



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 994-2014**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas cuarenta minutos del primero de setiembre del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° **xxxx**, contra la resolución DNP-SA-1034-2014 de las quince horas del 27 de marzo del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

**RESULTANDO:**

I.- Mediante resolución 678 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 018-2014 de las trece horas treinta minutos del 13 de febrero del 2014, se recomendó el beneficio de la pensión por sucesión de **xxxxx** en su condición de viuda del causante **xxxx** bajo los términos de la Ley 7531, por un monto de ¢186,680.00 que corresponde al 80% de la pensión que le hubiese correspondido al causante, dicho monto fue ajustado a ¢233,350.00 que es la pensión mínima de ley fijada para el segundo semestre del 2013. Con rige a partir la exclusión de planillas del causante.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-SA-1034-2014 de las quince horas del 27 de marzo del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se otorgó el beneficio de la jubilación por sucesión bajo el amparo de la ley 7531 en su condición de viuda del causante, por la suma de ¢186,680.00, con un rige a partir de la exclusión de planillas del causante.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del nueve de septiembre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.-En cuanto al monto de la mensualidad que es el único motivo de reproche se observa que la Junta de Pensiones recomienda el monto de ¢186,680.00, cuyo monto fue ajustado a ¢233,350 que es la mínima de ley fijada para el segundo semestre del 2013, por su parte la Dirección de Pensiones le otorga el monto de ¢186,680.00.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Revisado los autos se observa que el señor xxxx falleció el día 03 de octubre del 2013 (ver folio 5) y para ese momento disfrutaba una pensión de ¢233,350.00, que correspondía a la pensión mínima de ley fijada para el segundo semestre del 2013, (ver folios 14 y 15).

Analizados los motivos del recurso, así como la Ley 7531, éste Tribunal considera necesario referirse al presupuesto que se encuentra previsto en el numeral 61, el cual establece que:

***Artículo 61.- Cuantía de la prestación***

*“La cuantía de la prestación por viudez se determinará, teniendo en como base de referencia, la pensión que devengaba o hubiera podido devengar el causante, y será equivalente al ochenta por ciento (80%) de este monto. El total de las pensiones por viudez y orfandad que deban otorgarse con respecto al fallecimiento de un mismo funcionario, no podrá exceder el ciento por ciento (100%) de la pensión que le hubiera correspondido al difunto.(...)”*

*Si el total de derechos excede el total del derecho de pensión que disfrutaba o hubiera disfrutado el causante, se prorrata entre los beneficiarios.*

***De los Montos Mínimos de Pensión establecidos por la Ley***

En el caso que nos ocupa es necesario señalar que el señor xxxx, para efectos de establecer el monto de su pensión, se le reajusto su mensualidad de ¢34,471.60, al monto mínimo de pensión fijado por la Ley, que en ese momento era la suma de ¢50,150.00 (ver folios del 42 al 46 y 21 y 22 del expediente del causante), lo anterior con la finalidad de restablecer el valor adquisitivo de la remuneración de los trabajadores, a fin de mantenerlos, en la medida de las posibilidades macroeconómicas del país, equiparadas con la inflación así, por razones de equidad y justicia distributiva, y procurar el bienestar y la existencia digna de los trabajadores, normas que inspiran el Derecho a la Seguridad Social.

El artículo 44 de la Ley 7531 señala:

*“ARTICULO 44.- Montos máximos y mínimos de pensión.*

*(...)*

*Los derechos por vejez, invalidez o supervivencia que se otorguen una vez deducida la cotización al Régimen, no serán inferiores al monto del salario base más bajo pagado por la Administración Pública. En caso de supervivencia, la sumatoria de los montos derivados de un derecho no podrá ser inferior al monto mínimo aquí establecido. (Así reformado por el artículo 1° de la Ley No. 7946 de 18 de noviembre de 1999)”*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Podríamos decir que la relación que hace la Ley de Pensiones del Magisterio Nacional con el monto mínimo de Pensión se inspira en el Principio del salario mínimo, el cual ha sido objeto de numerosos estudios por parte de la doctrina laboralista.

*“Por ejemplo, el tratadista Guillermo Cabanellas al referirse al tema de los salarios mínimos, los conceptúa de la siguiente manera: "Se designa como SALARIO MINIMO un límite retributivo laboral que no cabe disminuir; la suma menor con que puede remunerarse determinado trabajo, ... se entiende por salario mínimo "la contraprestación mínima debida y pagada directamente por el patrono a todo trabajador... capaz de satisfacer, en determinada época y región del país, sus necesidades normales de alimentación, habitación, vestuario, higiene y transporte". (CABANELLAS, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, Tomo I, 1968, pág. 589).”*

Al amparo de las citadas disposiciones, para el caso que nos ocupa al conyugue supérstite siendo el único beneficiario de la pensión le corresponde el 80% sobre el 100% del monto jubilatorio que devengaba el causante, procedimiento que no fue correctamente aplicado por la Dirección Nacional de Pensiones, la cual dispone la suma de ¢186,680.0 que pese a que corresponde al 80% del monto jubilatorio de disfruto el causante, resulta un monto menor a la pensión mínima de Ley establecida para el segundo semestre del 2013 (sea ¢233,350.00).

Que lo procedente en este caso tratándose de una pensión por sucesión bajo los términos de la ley 7531, es ajustar el 80% que le corresponde a la señora xxxx en su condición de viuda, al monto mínimo de Ley de conformidad con el numeral 44 de la ley 7531 vigente al segundo semestre del 2013 que es de ¢233,350.00.

Que en la inclusión de planillas visible a folio 60 ya se había ajustado el monto a la pensión mínima, por ello se le aclara a la pensionada que la implementación de esta sentencia no le genera incremento alguno en su pensión por sucesión.

En consecuencia se declara con lugar el recurso se revoca la resolución DNP-SA-1034-2014 de las quince horas del 27 de marzo del 2014, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución 678 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 018-2014 de las trece horas treinta minutos del 13 de febrero del 2014.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso. Se revoca la resolución DNP-SA-1034-2014 de las quince horas del 27 de marzo del 2014, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución 678 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Ordinaria 018-2014 de las trece horas treinta minutos del 13 de febrero del 2014. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.-

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

*Realizado por L. Jiménez F.*